

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, diez de marzo de dos mil
veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No.393

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE MONITORIO
RADICADO: 17001-40-03-007-2020-00231-00
DEMANDANTE: SERVIGANADOS S.A.
DEMANDADO: JHON JAIRO CASTIBLANCO

ANTECEDENTES:

La entidad SERVIGANADOS S.A. demandó coercitivamente al señor JHON JAIRO CASTIBLANCO, con el fin de obtener la cancelación de lo ordenado en la sentencia de fecha cuatro de febrero de 2021 dentro del proceso monitorio, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto calendario 16 de febrero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a continuación, en contra del demandado, donde además se ordenó la notificación del mismo por estado de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso.

El demandado quedó notificado de la orden de pago el día 17 de febrero de 2021, fecha en que se notificó por estado el mandamiento de pago, Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, permaneció inactivo y nada dijo tendiente a enervar las pretensiones incoadas en su contra, deberá por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: "**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

En punto del título ejecutivo lo es la sentencia proferida en el proceso monitorio en contra de la parte demandada, la que constituye plena prueba y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, consistente en el pago de las sumas liquidadas de dinero allí indicadas.

El artículo 440 del C.G.P. establece: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

En consecuencia se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada. Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijarán como agencias en derecho la suma de **\$85.000**; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado frente a **JHON JAIRO CASTIBLANCO** y a favor de **SERVIGANADOS S.A.**

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Oficina de Ejecución en su oportunidad correspondiente, para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de **\$85.000**.

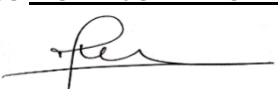
TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

Notifíquese,

La Jueza,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. 038 <u>Del 11 de MARZO DE 2021</u>  MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria
